

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS
TRIBUNALES AGRARIOS**

AGUASCALIENTES

RECURSO DE REVISION: 583/2002-01

Dictada el 4 de abril de 2003

Pob.: "LOS NEGRITOS"
Mpio.: Aguascalientes
Edo.: Aguascalientes
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Resulta procedente el recuso de revisión número 583/2002-01, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "LOS NEGRITOS", Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, de trece de septiembre de dos mil dos, en el juicio agrario número 43/97, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios esgrimidos por los recurrentes; en consecuencia, se revoca la sentencia materia de revisión, en los términos y para los efectos precisados en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA

JUICIO AGRARIO: 770/92

Dictada el 17 de junio de 2003

Pob.: "JARDINES DEL RINCON"
Mpio.: Tecate
Edo.: Baja California
Acc.: Dotación de tierras.
Incidente de nulidad.

PRIMERO.- Es infundado el incidente de nulidad de actuaciones que promueve ROGELIO AMEZCUA MENDEZ, en el juicio agrario 770/92 del Poblado "JARDINES DEL RINCON", Municipio de Tecate, Estado de Baja California, por las razones expuestas en el apartado de considerandos de este fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con copia certificada de este fallo, notifíquese al promoverte por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado para tal efecto; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 95/2003-48

Dictada el 3 de junio de 2003

Pob.: "CORONEL ESTEBAN
CANTU"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de títulos de propiedad y
reconocimiento de posesión.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ERICK JUAN DE DIOS FLOURIE GEFFROY, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de dos mil dos, en el expediente del juicio agrario 10/98, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto, se declaran fundados los agravios que hizo valer la parte recurrente en el presente toca y se revoca la sentencia que dictó el A quo el veintiocho de noviembre de dos mil dos, para los efectos consignados en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 153/2003-48

Dictada el 17 de junio de 2003

Pob.: "N.C.P.A. PROFESOR
GRACIANO SANCHEZ"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de título de propiedad y
restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por MARIA DE LOS ANGELES VALLEJO VILLALOBOS, en su carácter de demandada en el presente asunto, en contra de la sentencia dictada el nueve de enero de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con residencia en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 119/98, relativo a la acción de nulidad de título de propiedad y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Por resultar infundados los agravios expresados por la recurrente, se confirma la sentencia mencionada en el resolutive anterior, para los efectos señalados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIAPAS**JUICIO AGRARIO: 52/2000**

Dictada el 25 de abril de 2003

Pob.: "NUEVA ESPERANZA"
 Mpio.: Chicomuselo
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es de dotarse y se dota al Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "NUEVA ESPERANZA", del Municipio de Chicomuselo, Estado de Chiapas, con una superficie de 267-70-00 (doscientas sesenta y siete hectáreas, setenta áreas) de agostadero y temporal, del predio denominado "SAN ANTOLIN" o Rancho "SAN ANTOLIN", propiedad, para efectos agrarios, de ENRIQUE ALBORES GALLEGOS, que resultan afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda subsistente la sentencia de ocho de junio de dos mil uno, respecto de todo aquello que no fue materia de amparo.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, procediendo a cancelar las anotaciones preventivas a que hubiera dado lugar la solicitud agraria. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en el fallo.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a las Secretarías: de Desarrollo social, de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, de Comunicaciones y Transportes, de Educación Pública y de Salud;

para los efectos de instalación, obras y servicios públicos necesarios para el Nuevo Centro de Población Ejidal, en los términos del artículo 334, de la Ley Federal de Reforma Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; así como, al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútense; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 217/2003-03

Dictada el 10 de junio de 2003

Pob.: "CHICOASEN"
 Mpio.: Chicoasén
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Controversia por posesión de parcela.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por CAMERINO LOPEZ LOPEZ, en contra de la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en autos del expediente número 973/2001.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 973/2001, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 218/2003-03

Dictada el 13 de junio de 2003

Pob.: "QUERETARO"
Mpio.: Angel Albino Corzo
Edo.: Chiapas
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión número 218/2003-03, promovido por BOANERGES DIAZ MOLINA, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, de veintiocho de enero de dos mil tres, en el juicio agrario número 1128/2001, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Son infundados dos de los agravios esgrimidos por los recurrentes, fundado pero inoperante otro de ellos; en consecuencia, se confirma la sentencia materia de revisión, señalada en el punto resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 8/2003-05

Dictada el 23 de mayo de 2003

Pob.: "ZARAGOZA"
Mpio.: Juárez
Edo.: Chihuahua
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara que ha quedado sin materia la excitativa de justicia, promovida por RAFAEL SERRANO PEREZ y otros, actores en el juicio agrario 686/2002, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese con testimonio de esta resolución al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, y por su conducto hágase del conocimiento de los promoventes de la presente excitativa de justicia con copia certificada de este fallo para los efectos legales a los que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 376/2002-05

Dictada el 30 de mayo de 2003

Pob.: "LAJAS DE ARRIBA"
Mpio.: General Trías
Edo.: Chihuahua
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por CIRILO GARDEA ROMERO, MARTÍN ROMERO CANO y ALBINO ROMERO CANO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Poblado denominado "LAJAS DE ARRIBA", Municipio de General Trías, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia emitida el veintinueve de abril de dos mil dos, en el juicio agrario número 831/2000, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado del mismo nombre, por la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 094/2003-5

Dictada el 10 de junio de 2003

Pob.: "NORIEGA Y ANEXOS"
Mpio.: Santa Bárbara
Edo.: Chihuahua
Acc.: Controversia por la posesión.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución, se declara improcedente por extemporáneo el recurso de revisión promovido por CRUZ ENRIQUE HINOJOS GARCIA, MANUEL RODRIGUEZ CHAVEZ y MANUEL ALBERTO SALAS DELGADO, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "NORIEGA Y ANEXOS", Municipio Santa Bárbara, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia dictada el veintidós de noviembre del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en el expediente 912/2001.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable el presente fallo; y devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese le expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 177/2003-05

Dictada el 9 de mayo de 2003

Pob.: "PUEBLITO DE ALLENDE"
Mpio.: Allende
Edo.: Chihuahua
Acc.: Nulidad de resolución emitida
por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ABELARDO SOSA SOSA, en representación de su menor hijo GERARDO SOSA GARIBAY, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, el trece de enero de dos mil tres, en el juicio agrario numero 316/2001, relativo a la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, dictada el trece de enero de dos mil tres y al no existir motivo de reenvío por contar con los elementos de juicio suficientes y necesarios para resolver el juicio agrario 316/2001, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, este Tribunal Superior Agrario, asume jurisdicción con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se declara procedente la acción de nulidad de resolución dictada por autoridad en materia agraria y en consecuencia, se declara la nulidad de la transmisión de derechos agrarios que en vida pertenecieron a la ejidataria JOSEFA SOSA ASCANO y que se ubican en el ejido denominado "PUEBLITO DE ALLENDE", Municipio de Allende, en el Estado de Chihuahua, que realizó la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional en la mencionada Entidad Federativa, por conducto de su Registrador Integral "B", el cuatro de

agosto de dos mil, a favor de IDIMIO SOSA SOSA, condenándose a la mencionada dependencia, para que lleve a cabo las anotaciones marginales en sus libros de registro.

CUARTO.- Al haberse declarado la nulidad de la transmisión de derechos agrarios materia de la litis, igualmente resulta procedente y se ordena a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, cancele el certificado parcelario con folio de derechos número 08FD00054593, así como el certificado de tierras de uso común con folio de derechos número 08FD00039667, expedidos a favor de IDIMIO SOSA SOSA, con motivo de la transmisión de derechos agrarios cuya nulidad se declaró en el resolutivo anterior.

QUINTO.- Resulta igualmente procedente y por tanto se reconoce a GERARDO SOSA GARIBAY como sucesor preferente de los derechos agrarios que en vida pertenecieran a la ejidataria JOSEFA SOSA ASCANO, en virtud de los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo. En consecuencia, se le reconoce la calidad de ejidatario al referido GERARDO SOSA GARIBAY, don fundamento en el artículo 15 fracción I de la Ley Agraria, por tratarse en el caso, de ser el legítimo heredero de la referida ejidataria; consecuentemente, se ordena a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional en Chihuahua, expida a favor de GERARDO SOSA GARIBAY, los certificados parcelario y de uso común correspondientes.

SEXTO.- Se condena a IDIMIO SOSA SOSA, a la desocupación y entrega de la parcela identificada con el número 350, ubicada en la Zona 17 P1/1, misma que cuenta con una superficie de 04-52-84.89 (cuatro hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y cuatro centiáreas, ochenta y nueve miliáreas), a favor de GERARDO SOSA GARIBAY, por conducto de su padre ABELARDO SOSA SOSA, una vez que la presente resolución haya causado estado.

SEPTIMO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

OCTAVO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución y con testimonio de ésta, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 179/2003-05

Dictada el 22 de abril de 2003

Pob.: "NORIEGA Y ANEXOS"
Mpio.: Santa Bárbara
Edo.: Chihuahua
Acc.: Conflicto de límites de tierras.

PRIMERO.- Por las razones expuestas, procede declarar sin materia el recurso de revisión interpuesto por CRUZ ENRIQUE HINOJOSA GARCIA, MANUEL RODRIGUEZ CHAVEZ y MANUEL ALBERTO SALAS DELGADO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales, del Poblado denominado "NORIEGA Y ANEXOS", ubicado en el Municipio de Santa Bárbara, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, al resolver el juicio agrario 911/2001, toda vez que dicho fallo de Primer Grado ya fue materia de estudio en la vía Constitucional.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua; con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 240/2003-5

Dictada el 10 de junio de 2003

Pob.: "LAS PUENTES"
Mpio.: Meoqui
Edo.: Chihuahua
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ARTURO y EMILIO HERNANDEZ SOTO, en contra de la sentencia emitida el quince de agosto de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, relativa a la acción de restitución de tierras, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundada una parte del segundo agravio hecho valer por los recurrentes, se revoca la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal de primer grado, reponga el procedimiento en el juicio agrario 3/97, debiendo citar a audiencia y conforme a la Ley a las partes, a fin de que se les conceda el tiempo necesario para que formulen sus respectivos alegatos; y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, pronuncie nueva sentencia en el que sean tomados en cuenta los argumentos de alegatos que en su caso hagan valer las partes.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISION: R.R. 355/2002-07

Dictada el 25 de marzo de 2003

Pob.: "EL TUNAL Y ANEXOS"
Mpio.: Durango
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de acta de asamblea y otra.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ERNESTO AGUILAR VERA, en su carácter de apoderado legal de ARMANDO AVILA QUIROZ, en contra de la sentencia emitida el primero de abril del dos mil dos, en el juicio agrario número 413/2000, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, por la acción de nulidad de acta de Asamblea General de Ejidatarios y otra.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el

Boletín Judicial Agrario, con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 532/2002-07

Dictada el 11 de marzo de 2003

Pob.: "LA FLORIDA"
Mpio.: San Dimas
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "LA FLORIDA", Municipio de San Dimas, Estado de Durango, en contra de la sentencia dictada el doce de junio de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado del mismo nombre, parte actora en el juicio agrario natural 192/98, de su índice, relativo a la acción de nulidad de resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia recurrida, de conformidad a lo razonado en la última parte de la consideración tercera de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 069/2003-07

Dictada el 3 de junio de 2003

Pob.: “EL MAGUEY Y SAN ISIDRO O SAN JOSE DE VIBORILLAS”
 Mpio.: Tamazula
 Edo.: Durango
 Acc.: Conflicto por límites y nulidad de documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la comunidad “SAN ISIDRO O SAN JOSE DE VBORILLAS”, contra la sentencia dictada el treinta de octubre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, en el juicio agrario número 408/99 y su acumulado 195/2000.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido “EL MAGUEY”, contra la sentencia dictada el treinta de octubre de dos mil dos, por el mismo Tribunal, en el juicio agrario número 408/99 y su acumulado 195/2000, relativo al conflicto por límites de tierras ejidales y comunales.

TERCERO.- Por ser parcialmente fundado el primer agrario, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, ordene el perfeccionamiento de la prueba parcial en materia de topografía; se designe al Actuario, para dar fe de la existencia material de las mojoneras “LOS LOBOS”, “MESA DE

LA TIERRA”, “LOS LAURELES” y “BUFAS DE SAN RAFAEL”, y en su oportunidad dicte la sentencia correspondiente, sin reiterar las violaciones señaladas en esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, para su cumplimiento; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 229/2003-07

Dictada el 10 de junio de 2003

Pob.: “SAN ANDRES DE ATOTONILCO”
 Mpio.: Santiago Papasquiario
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por MANUEL MELERO ESPARZA y ADALBERTO OJEDA CORRAL, en su carácter de representantes legales de la parte actora en el juicio agrario 58/99, en contra de la sentencia de trece de enero de dos mil tres, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con residencia en Durango, Durango, relativa a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridad en materia agraria y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Resultan infundados e insuficientes los agravios expuestos por los recurrentes; en consecuencia, se confirma en sus términos el fallo señalado en el resolutive que precede; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

RECURSO DE REVISION: 190/2001-11

Dictada el 16 de mayo de 2003

Pob.: "LOS AGUILARES"
Mpio.: Salamanca
Edo.: Guanajuato
Acc.: Restitución de tierras y nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO JOSÉ CONCHA BRETÓN, en contra de la sentencia emitida el doce de febrero del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario número 442/98, relativo a las acciones de restitución de tierras ejidales y

nulidad, promovida por el Comisariado Ejidal del Poblado "LOS AGUIJARES", ubicado en el Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Los agravios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, hechos valer por el recurrente, son fundados y suficientes para revocar la sentencia emitida el doce de febrero del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario número 442/98, para los efectos precisados en el considerando cuarto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO.-Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio del presente fallo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo número D.A. 390/2002.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 187/2003-11

Dictada el 22 de abril de 2003

Pob.: "LA PERLA DE TOLENTINO"
Mpio.: Villagrán
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad de Actas de Asamblea
General de ejidatarios.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "LA PERLA DE TOLENTINO", Municipio de Villagrán, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia dictada el seis de diciembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 965/01, relativo a la nulidad de actas de asamblea general de ejidatarios, en virtud de no encuadrar dentro de la hipótesis prevista por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUERRERO**RECURSO DE REVISION: R.R. 256/2003-41**

Dictada el 3 de junio de 2003

Pob.: "ICACOS"
Mpio.: Acapulco
Edo.: Guerrero
Acc.: Reversión de tierras ejidales y
nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "ICACOS", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número 443/2002, relativo a la acción de reversión de tierras ejidales y la nulidad del contrato de compra-venta, en virtud de que esta acción, no se encuentra contemplada dentro de los casos previstos por los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; en consecuencia, con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 294/2003-41

Dictada el 10 de junio de 2003

Pob.: "AGUAS CALIENTES ANEXO DE CACAHUATEPEC"

Mpio.: Acapulco

Edo.: Guerrero

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por IGNACIO PALMA VENANCIO, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, el trece de marzo de dos mil tres, en el expediente del juicio agrario 0687/00, que corresponde a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense, los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 0687/00, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

HIDALGO**QUEJA JURISDICCIONAL: Q-6/2002-14**

Dictada el 15 de abril de 2003

Pob.: "SANTA JULIA"

Mpio.: Pachuca

Edo.: Hidalgo

Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es infundada la queja que promueve JOSE ALBERTO TURRUBIARTE DELGADILLO, parte demanda en el juicio agrario 299/01-14, a efecto de que la Magistrada y el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, se abstengan de seguir conociendo del juicio agrario referido, por las razones expuestas en el apartado de considerando de la presente resolución.

SEGUNDO.- Dese vista de los autos que integran la presente queja 6/2002-14, a la Contraloría Interna de este Tribunal Superior, para los efectos de su competencia.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, notifíquese a los interesados con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo devuélvase los autos del juicio agrario 299/01-14, a su lugar de origen para su prosecución; y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 129/2003-14

Dictada el 16 de mayo de 2003

Pob.: "TLALAYOTE"
Mpio.: Apan
Edo.: Hidalgo
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 129/2003-14, promovido por LUCIO y JOVITA DE APELLIDOS LARIOS ROMERO, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, de diecinueve de noviembre de dos mil dos, en el juicio agrario número 445/2000-14, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios primero, quinto y octavo hechos valer por los recurrentes; en consecuencia, se revoca la sentencia referida en el resolutivo anterior, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos Tercero y Cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 213/2003-14

Dictada el 22 de abril de 2003

Pob.: "EL PARAÍSO"
Mpio.: Tulancingo
Edo.: Hidalgo
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por CORONADO FELIX HERNANDEZ LOZADA, en contra de la sentencia emitida el diez de febrero de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario número 246/2001-14, relativo a una controversia agraria, respecto de unos terrenos ubicados en el ejido de "EL PARAÍSO", Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 295/2003-14

Dictada el 10 de junio de 2003

Pob.: "EL PARAISO"
Mpio.: Tulancingo
Edo.: Hidalgo
Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por MAGDALENO HERNANDEZ ELIZALDE parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el doce de marzo de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, al resolver el juicio agrario número 950/98-14.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución se revoca la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo y para los efectos precisados en el citado considerando tercero.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, y por su conducto notifíquese a las artes del juicio agrario 950/98-14, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 10/2003-13**

Dictada el 13 de mayo de 2003

Pob.: "SAN ANTONIO MATUTE"
Mpio.: Ameca
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La excitativa de justicia planteada por MARÍA DEL ROSARIO REYES JIMÉNEZ, ha quedado sin materia de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese al promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Jalisco, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 40/97

Dictada el 22 de abril de 2003

Pob.: "SAN ANTONIO"
 Mpio.: San Gabriel (antes Venustiano Carranza)
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado "SAN ANTONIO", Municipio San Gabriel (antes Venustiano Carranza), Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Por no reunirse los supuestos de la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no ha lugar a declarar la nulidad del Acuerdo Presidencial de inafectabilidad de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el primero de julio de la citada anualidad y consecuentemente no ha lugar a cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 29495, expedido el dos de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, que ampara 449-75-00 (cuatrocientos cuarenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas), de agostadero de mala calidad (monte, que ampara el predio "EL VARAL O LA ROSA", inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número a469, fojas de la 23 frente a la 26 vuelta, Volumen 13-IIX Jal. El diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, en lo que respecta a las 229-52-65 (doscientas veintinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas), que conforman el predio propiedad de JOSE DE JESUS FREGOSO QUINTERO.

TERCERO.- Se niega la ampliación de ejido solicitada por el Poblado "SAN ANTONIO", Municipio San Gabriel (antes Venustiano Carranza), Estado de Jalisco, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que en su caso efectúe las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados, con copia de esta sentencia, al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto del cumplimiento que se le está dando a la ejecutoria de amparo número DA-366/2002, promovido por JOSE DE JESUS FREGOSO QUINTERO; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 40/97

Dictada el 20 de junio de 2003

Pob.: "SAN ANTONIO"
 Mpio.: San Gabriel (Antes Venustiano Carranza)
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.
 Aclaración de sentencia.

PRIMERO.- Es procedente la aclaración a la sentencia de este Tribunal Superior Agrario de veintidós de abril de dos mil tres, en el juicio agrario número 40/97, relativa a la ampliación de ejido al Poblado "SAN ANTONIO", Municipio de San Gabriel (antes Venustiano Carranza), Estado de Jalisco, únicamente respecto de su considerando tercero y punto resolutive tercero, que deberán quedar en los siguientes términos:

Considerando Tercero: Respecto de la capacidad agraria individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, en esta resolución, no ha lugar a su estudio pues éstas fueron acreditadas en la sentencia de quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que determinó la existencia de sesenta y cuatro campesinos, esto en virtud de que la diligencia censal no fue objetada por el amparista, cuyo predio quedó sujeto al procedimiento ampliatorio que nos ocupa, en los términos previstos por la Ley Federal de Reforma Agraria, asimismo, la sentencia de mérito se encuentra firme respecto de la afectación de los predios que a continuación se describen: 112-00-00 (ciento doce hectáreas), del predio "HACIENDA NUEVA", propiedad de CARLOS GUTIERREZ FERNANDEZ; 217-88-85 (doscientas diecisiete hectáreas, ochenta y ocho áreas, ochenta y cinco centiáreas) del predio "LA NORIA", propiedad de LETICIA SOLTERO GUTIERREZ; 63-00-00 (sesenta y tres hectáreas), del predio "LOS AJUATES", propiedad de RAMON SOLTERO, y 220-23-35 (doscientas veinte hectáreas, veintitrés áreas, treinta y cinco centiáreas), de una fracción del predio "EL VARAL" o "LA ROSA", propiedad de RAFAEL SANTANA SANTOS, que resultaron afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 interpretado en sentido contrario, en correlación con los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como 174-68-42 (ciento setenta y cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y dos centiáreas), y 91-39-79 (noventa y una hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y nueve centiáreas) confundidas dentro de los límites de los predios "HACIENDA NUEVA" y "LOS AJUATES" respectivamente, consideradas como demasías propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 del ordenamiento legal invocado.

Resolutivo Tercero: Para la acción ejercitada en este juicio agrario, resulta inafectable el predio de 229-52-65 (doscientas veintinueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas), denominado "EL VARAL O LA ROSA", propiedad de JOSE DE JESUS FREGOSO QUINTERO.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, a las partes para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

En el entendido de que la aclaración a la sentencia dictada el veintidós de abril de dos mil tres, en el juicio agrario 40/97, formará parte íntegra de ésta, en la inteligencia de que la sentencia agraria queda intocada, en lo que no fue materia de aclaración.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 458/97

Dictada el 30 de mayo de 2003

Pob.: "EL ATASCOSO"
Mpio.: Tamazula de Gordiano
Edo.: Jalisco
Acc.: Segunda ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Esta sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria de amparo número D.A. 204/98 y su acumulado, del Juzgado Segundo de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, promovido por MATIAS MUÑIZ MENDOZA y los Comisariados Ejidales de los Poblados denominados "CONTLA" y "LA ROSA", ambos ubicados en el Municipio de Tamazula de Gordiano, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Como el predio "LAS ALAZANAS" o fracción I de la "EXHACIENDA DE CONTLA", único que fue motivo de la reposición parcial de este procedimiento agrario, carece de superficie libre susceptible de afectación por tal motivo, no procede ampliar el ejido del Poblado denominado "EL ATASCOSO", Municipio de Tamazula de Gordiano, Estado de Jalisco.

TERCERO.- Publíquense esta sentencia en el Periódico Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, así como los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para su inscripción; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria, al Juzgado Segundo de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Estado, al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 471/2001-13

Dictada el 10 de abril de 2003

Pob.: "EL LIMON"
Mpio.: El Limón
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de actos y documentos.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por MARIBEL RODRIGUEZ BENAVIDES, en contra de la sentencia dictada el doce de septiembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, dentro del juicio agrario 286/2000.

SEGUNDO.- Toda vez que los agravios hechos valer por la recurrente, resultan infundados por una parte y por la otra fundados pero insuficientes, se confirma la sentencia descrita en el resolutiveo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 y por su conducto notifíquese a los interesados, así como por oficio al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de garantías D.A265/2002.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 134/2002-13

Dictada el 10 de junio de 2003

Recurrente: Comisariado Ejidal del Pob.
"SAN JUAN CACOMA", Mpio.
Ayutla, Edo. Jalisco
Tercero Int.: Comisariado Ejidal del Pob. "LA
YERBABUENA", Mpio. Ayutla,
Edo. de Jalisco
Acción: Conflicto por límites.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el cinco de marzo de dos mil tres, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo número 307/2002-3996, se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, que proceda a reponer el procedimiento incoado en el juicio agrario número 41/96 a partir del auto admisorio pronunciado por el A quo el nueve de febrero de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, asimismo al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito respecto del juicio agrario directo número D.A. 307/2002-3996 en relación con la ejecutoria de cinco de marzo de dos mil tres.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 620/2002-15

Dictada el 7 de mayo de 2003

Pob.: "SAN SEBASTIANITO"
Mpio.: Tlaquepaque
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el ocho de julio de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, al resolver el juicio agrario Tribunal Unitario Agrario del Distrito-15 002/92, de su índice, relativo la acción de nulidad establecida en el artículo 27 Constitucional fracciones IX y XIX 18, fracción VIII de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución, se revoca la sentencia que se revisa para los efectos señalados en la última parte del mismo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 43/2003-15

Dictada el 22 de abril de 2003

Pob.: "SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA"
 Mpio.: San Cristóbal de la Barranca
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 43/2003-15, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA", Municipio de San Cristóbal de la Barranca, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara,, Estado de Jalisco, de dos de octubre de dos mil dos, en el juicio agrario número 138/15/96, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Se declaran infundados los agravios esgrimidos por el poblado aquí recurrente; como consecuencia de lo anterior, se confirma la sentencia referida, en el punto resolutorio anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutorios de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R67/2003-16

Dictada el 22 de abril de 2003

Pob.: "JUANACATLAN"
 Mpio.: Tapalpa
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por HERMILA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia emitida el cinco de septiembre del dos mil dos, en el juicio agrario número 59/16/2001, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por la recurrente, se revoca la sentencia adscrita en el párrafo anterior, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, perfeccione la prueba pericial, que deberá rendir el perito tercero en discordia que para el efecto se designe; asimismo, para que provea lo necesario a fin de allegarse la escritura pública mediante la cual PETRONILO HERNÁNDEZ HUERTA, adquirió el predio denominado "EL TECUAN" o "LOMA DEL PATO", y hecho lo anterior con libertad de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutorios de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 157/2003-16

Dictada el 30 de mayo de 2003

Pob.: "LA GUADALUPE"
Mpio.: Quitupan
Edo.: Jalisco
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSEFINA VILLANUEVA MALDONADO, en contra de la sentencia emitida el cinco de noviembre de dos mil dos por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 141/16/2000.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por JOSEFINA VILLANUEVA MALDONADO; por tanto, se confirma la sentencia emitida el cinco de noviembre de dos mil dos por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 141/16/2000.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 214/2003-15

Dictada el 9 de mayo de 2003

Pob.: "C. I. SAN JUAN DE OCOTÁN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por DANIEL ANGUIANO HUERTA, JOSÉ OLIVARES LÓPEZ y FEDERICO SANTOS ESPINOZA, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de San Juan de Ocotán, Municipio de Zapopan, Jalisco, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, de treinta y uno de enero de dos mil tres, en el expediente del juicio agrario 153/2000, que corresponde a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por los recurrentes, se confirma la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil tres, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el expediente del juicio agrario número 153/2000, que corresponde a la acción de restitución de tierras, de conformidad con lo señalado en el parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 153/2000, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 257/2003-15

Dictada el 10 de junio 2003

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por MARIA REFUGIO ARAGON GONZALEZ y JOSE CORTES UBIARCO, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el diez de marzo de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, al resolver el juicio agrario número 206/98.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario número 206/98, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO

CONTRADICCION DE TESIS: 03/2002

ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL UNITARIO DEL TERCER DISTRITO CON SEDE EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, ESTADO DE CHIAPAS Y EL TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGÉSIMO TERCER DISTRITO CON SEDE EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, AL RESOLVER LOS JUICIOS AGRARIOS 1296/00 Y 313/98, RESPECTIVAMENTE.

México, D.F., 13 de mayo de 2003

PRIMERO.- Si existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Tribunal Unitario Agrario del Tercer Distrito con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas y por el Vigésimo Tercer Distrito, con sede en la Ciudad de Texcoco Estado de México, al resolver los juicios agrarios 1296/00 y 313/98, respectivamente.

SEGUNDO.- De conformidad con los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se establecen con carácter de jurisprudencia por contradicción el rubro y texto que sustenta este Tribunal Superior Agrario y que es del tenor siguiente:

ADQUISICIÓN DE DERECHOS EJIDALES POR PRESCRIPCIÓN EN JUICIOS AGRARIOS CONTENCIOSOS. IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE EJIDATARIO. Conforme a una interpretación sistemática aplicada a los artículos 16, 48 y 78 de la Ley Agraria, se deduce que los derechos agrarios transmitidos por la vía jurídica de prescripción a favor del nuevo titular respecto de las tierras o de la parcela ejidal, tratándose de juicios contenciosos se traducen en el reconocimiento a la validez jurídica de su posesión al haberse colmado

los requisitos establecidos legalmente, lo cual implica la transmisión de los derechos ejidales respecto de la tierra o de la parcela ejidal y concomitantemente el reconocimiento de la calidad de ejidatario.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento de los Tribunales Unitarios Agrarios de los que se derivó la presente contradicción y con copia certificada a los demás Tribunales Unitarios Agrarios de la República; y devuélvanse los autos correspondientes.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la Procuraduría Agraria y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 9/2003-23

Dictada el 7 de mayo de 2003

Pob.: "SAN MIGUEL TLAIXPAN"
Mpio.: Texcoco
Edo.: México
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por JUANA ROSAS ROSAS, parte actora en el juicio agrario 182/2002, del Poblado "SAN MIGUEL TLAIXPAN", Municipio de Texcoco, Estado de México, respecto a la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida, por las argumentaciones vertidas en el considerando segundo de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, con testimonio de la presente resolución.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 81/2003-09

Dictada el 30 de mayo de 2003

Pob.: "SAN SIMON"
Mpio.: Tejupilco
Edo.: México
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 81/2003-09, interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SAN SIMON", Municipio de Tejupilco, Estado de México, en contra de la sentencia emitida el cuatro de octubre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 43/2001, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios esgrimidos por el poblado accionante aquí recurrente, se revoca la sentencia referida en el punto resolutivo precedente, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de ésta, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 142/2003-09

Dictada el 16 de mayo de 2003

Pob.: "SAN JERONIMO
ACAZULCO"
Mpio.: Ocoyoacac
Edo.: México
Acc.: Nulidad de resolución
presidencial e interdicto de
retener la posesión.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes comunales del Poblado "SAN JERÓNIMO ACAZULCO", Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, en contra del acuerdo dictado el veintitrés de octubre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, en el juicio agrario 05/2001 de su índice, al no integrarse ninguna de las hipótesis del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, notifíquese personalmente a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 225/2003-09

Dictada a 7 de mayo de 2003

Pob.: "SANTA MARIA
ATARASQUILLO"
Mpio.: Lerma
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ARMANDO FUENTES CERÓN, en contra del pronunciamiento de ocho de enero de dos mil tres, dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, dentro del expediente registrado con el número 801/2001, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 230/2003-09

Dictada el 10 de junio de 2003

Pob.: "SAN JUAN COAPANOAYA"
 Mpio.: Ocoyoacac
 Edo.: México
 Acc.: Controversia por reconocimiento de derechos sucesorios.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por ANA MIRANDA GUADARRAMA, en contra de la resolución dictada el cuatro de noviembre del dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, en el expediente 840/2001, de controversia por reconocimiento de derechos sucesorios, al no actualizarse en la especie ninguno de los supuestos que refiere el artículo 198 de la Ley Agraria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, para que por su conducto con copia certificada del presente fallo, notifique a las partes con excepción de CELIA GONZÁLEZ DE LA CRUZ, a quien deberá notificarse en el domicilio que señaló en esta Ciudad para tales efectos; en su oportunidad devuélvase las constancias relativas al juicio agrario 840/2001, a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

MICHOACÁN**RECURSO DE REVISION: 145/2003-36**

Dictada el 15 de abril de 2003

Pob.: "TEJARO DE LOS IZQUIERDO"
 Mpio.: Tarímbaro
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Nulidad de documentos y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por ALFONSO MORA IZQUIERDO, JOSÉ RAMÍREZ GARCIA y DAVID AYA AYALA, en su carácter de integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "TEJARO DE LOS IZQUIERDO", Municipio de Tarímbaro, Michoacán, en los términos precisados en el considerando último de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia señalada en el punto resolutive anterior, al ser fundado el agravio hecho valer por ALFONSO MORA IZQUIERDO, JOSÉ RAMÍREZ GARCÍA y DAVID AYALA AYALA, en su carácter de integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "TEJARO DE LOS IZQUIERDO", Municipio de Tarímbaro, Michoacán, en los términos precisados en el considerando último de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 234/2003-36

Dictada el 9 de mayo de 2003

Pob.: "SAN MIGUEL DEL MONTE"
 Mpio.: Morelia
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Restitución y nulidad.

PRIMERO.- Por las razones antes expuestas, procede declarar sin materia el recurso de revisión promovido por RAFAEL LUVIANO GONZÁLEZ en su carácter de apoderado jurídico del Comisariado Ejidal del Poblado "LÁZARO CÁRDENAS O SAN MIGUEL DEL MONTE"; Municipio de Morelia, Estado de Michoacán; en contra de la sentencia dictada el veintiséis de abril del dos mil dos por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, al resolver el juicio 371/98 y su acumulado 386/98, toda vez que dicho fallo de primer grado ya fue materia de estudio en la vía constitucional, otorgándose a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal contra el mismo fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36 y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 371/98 y su acumulado 386/98.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 236/2003-17

Dictada el 27 de mayo de 2003

Pob.: "PANCHALÓPEZ"
 Mpio.: Tepalcatepec
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Controversia agraria y otras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por J. GUADALUPE NARANJO MORALES, MANUEL PRECIADO ARTEAGA y PEDRO NARANJO MORALES, ostentándose con el carácter de integrantes del comité particular del ejido "PANCHALÓPEZ", Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, el quince de enero de dos mil tres, en el juicio número 191/97 y su acumulado 242/2001, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS**RECURSO DE REVISION: 541/2002-18**

Dictada el 22 de abril de 2003

Pob.: "TEPETZINGO"
 Mpio.: Emiliano Zapata
 Edo.: Morelos
 Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "TEPETZINGO", respecto de la sentencia dictada el veintitrés de septiembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario 16/94, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente.

TERCERO.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18 el veintitrés de septiembre de dos mil dos, para el efecto de reponer el procedimiento del juicio agrario.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y a la Procuraduría Agraria.

SEXTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 132/2003-18

Dictada el 1 de abril de 2003

Pob.: "TEACALCO"
 Mpio.: Amacuzac
 Edo.: Morelos
 Acc.: Nulidad de actos y controversia por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por ALBINA SOCORRO ACEVEDO JAIME y NIEVES ARACELI ACEVEDO SANCHEZ, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, el quince de enero de dos mil tres.

SEGUNDO.- Se confirma sentencia señalada en el punto resolutive anterior, al ser infundados los agravios hechos valer por ALBINA SOCORRO ACEVEDO JAIME y NIEVES ARACELI ACEVEDO SANCHEZ, en los términos precisados en el considerando último de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 163/2003-18

Dictada el 3 de junio de 2003

Pob.: "HUITZILAC"
 Mpio.: Huitzilac
 Edo.: Morelos
 Acc.: Nulidad y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la comunidad de "HUITZILAC", Municipio del mismo nombre, Estado de Morelos, en contra de la sentencia pronunciada el veintitrés de enero de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, en el expediente número 113/2001.

SEGUNDO.- Por ser fundados los agravios analizados en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión y al contar con los elementos del juicio necesarios este Tribunal asume jurisdicción para resolver en definitiva.

TERCERO.- Son improcedentes las pretensiones del actor en el principal RAFAEL RUBI GARCIA, consistentes en la declaración judicial en el sentido de un mejor derecho para conservar la posesión de un predio sujeto al régimen comunal, la ratificación de esa posesión y el apercibimiento a la comunidad para que se abstenga de perturbarlo así como la nulidad de la asamblea de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por las razones expuestas en el apartado de considerandos de este fallo.

CUARTO.- Por las razones expuestas en los considerandos de esta sentencia, se declara procedente la acción restitutoria ejercitada por la comunidad de "HITZILAC", Municipio del mismo nombre, Estado de Morelos, en contra de RAFAEL RUBI GARCIA, por lo que se decreta la nulidad de la escritura pública número 5,111 y se condena a la restitución de la superficie poseída por el demandado reconvenional amparada con la propia escritura.

QUINTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18 notifíquese personalmente al Comisariado de la Comunidad de "HUITZILAC", así como a RAFAEL RUBI GARCIA, y al Registro Público de la Propiedad para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

SEPTIMO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NAYARIT**RECURSO DE REVISION: 159/2003-39**

Dictada el 8 de abril de 2003

Pob.: "EL LIMON"
 Mpio.: Tecuala
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por SALVADOR HERRERA GRAVE, en contra de la sentencia emitida el nueve de diciembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, dentro del juicio agrario número TUA 39-009/2001 y sus acumulados TUA 39-104/2001 y TUA 39-273/2001, toda vez que no se integra la hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

RECURSO DE REVISION: 78/2003-20

Dictada el 2 de mayo de 2003

Pob.: "LA ENCANTADA"
Mpio.: Zaragoza
Edo.: Nuevo León
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 78/2003-20, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "LA ENCANTADA", Municipio de Zaragoza, Estado de Nuevo León, en contra de la sentencia pronunciada el cuatro de noviembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio agrario número 20-24/93, relativo a la controversia de límites en terrenos ejidales.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios esgrimidos por el poblado recurrente, en consecuencia se revoca la sentencia materia de revisión, señalada en el punto resolutiveo precedente, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos Tercero y Cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

OAXACA

RECURSO DE REVISION: 531/2002-22

Dictada el 20 de mayo de 2003

Pob.: "SAN PEDRO JILOTEPEC"
Mpio.: Magdalena Tequisistlán
Edo.: Oaxaca
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el núcleo agrario "SANTA MARÍA TOTOLAPILLA", contra la sentencia dictada el veinte de agosto de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, en el juicio agrario número 07/2001, relativo al conflicto por límites de tierras comunales.

SEGUNDO.- Por ser fundados los agravios analizados se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, recabe los informes y documentos señalados en esta

sentencia, ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía y, en su oportunidad, dicte nueva sentencia conforme a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 75/2003-22

Dictada el 2 de mayo de 2003

Pob.: "SAN JUAN JALTEPEC DE CANDAYOC"
 Mpio.: San Juan Cotzocón, Distrito Mixe
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado comunal del Poblado "SAN JUAN JALTEPEC DE CANDAYOC", Municipio de San Juan Cotzocón, Distrito Mixe, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el cuatro de noviembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, en autos del juicio agrario número 477/2001 de su índice, al haberse tramitado y resuelto conforme al supuesto previsto en la fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por la recurrente y en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el cuatro de noviembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, en autos del juicio agrario número 477/2001 de su índice, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 139/2003-21

Dictada el 10 de junio de 2003

Pob.: "SANTA MARIA ZAACHILA"
 Mpio.: Zaachila
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Conflicto por límites y prescripción.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por FABIÁN ÁNGELES AMBROSIO, LEOVIGILDO HERNÁNDEZ FABIÁN y JAIME GÓMEZ ORTEGA en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Órgano de Representación Ejidal del Poblado "SAN MARTÍN TILCAJETE", Municipio del mismo nombre, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de noviembre del dos mil dos, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al resolver el juicio agrario identificado con el número de expediente 686/98, relativo a las acciones de conflicto por límites y prescripción.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el agravio conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión, dictada el veinticinco de noviembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al resolver el juicio agrario identificado con el número de expediente 686/98, relativo a las acciones de conflicto por límites y prescripción.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de ésta, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, para su ejecución en el momento procesal oportuno, y en su oportunidad archívese el presente asunto.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 156/2003-46

Dictada el 10 de junio de 2003

Pob.: "SAN JUAN SAYULTEPEC"
Mpio.: San Juan Sayultepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por MELCHOR VELAZCO CRUZ, PEDRO BAUTISTA SALAZAR y ENÉSIMO SALAZAR PÉREZ, con el carácter de integrante del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN JUAN SAYULTEPEC", Municipio de su nombre, Oaxaca, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, el ocho de noviembre

de dos mil dos, en el juicio agrario número 01/2002, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 162/2003-21

Dictada el 10 de junio de 2003

Pob.: "SAN PEDRO MIXTEPEC"
Mpio.: Juquila
Edo.: Oaxaca
Acc.: Nulidad y restitución.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión intentado por RUBÉN CRUZ JIMÉNEZ, en su carácter de apoderado legal de HÉCTOR CRUZ JIMÉNEZ, en contra de la sentencia dictada el seis de diciembre de dos mil dos por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21 con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, al resolver el juicio 249/2000.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, para que por su conducto con copia certificada del presente fallo notifique a las partes en el juicio 249/2000, para todos los efectos legales a que haya lugar, toda vez que no señalaron domicilio para recibir y oír

notificaciones en la sede del Tribunal Superior Agrario; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 165/2003-21

Dictada el 13 de junio de 2003

Recurrente: Representantes Comunales de "SANTO DOMINGO OZOLOTEPEC", Municipio de San Juan Mixtepec, Miahuatlán, Oaxaca

Tercero Int.: Comunidad de "SAN JUAN MIXTEPEC", Municipio de su nombre, Miahuatlán, Oaxaca

Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes comunales del Poblado "SANTO DOMINGO OZOLOTEPEC", Municipio de San Juan Mixtepec, Miahuatlán, Oaxaca, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el diecisiete de enero de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, en el juicio agrario número 551/98 de su índice, al no integrarse ninguna de la hipótesis del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, notifíquese personalmente a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 216/2003-22

Dictada el 3 de junio de 2003

Recurrente: Comunidad "SAN JUAN OTZOLOTEPEC"

Tercero Int.: Comunidad "SAN PEDRO ACATLAN"

Estado: Oaxaca

Acción: Nulidad de resolución presidencial y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la comunidad de "SAN JUAN OTZOLOTEPEC", Municipio de San Juan Cotzocón, Distrito Mixe, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia de ocho de noviembre de dos mil dos, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 156/95.

SEGUNDO.- Al resultar fundados pero inoperantes algunos agravios e infundados otros, se confirma la sentencia materia de revisión, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 275/2003-21

Dictada el 10 de junio de 2003

Pob.: "SANTIAGO ETLA"
Mpio.: San Lorenzo Cacaotepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ADRIÁN JIMENEZ GOMEZ, en contra de la resolución de veinte de marzo de dos mil tres, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, en el Estado de Oaxaca, y dentro del juicio agrario número 177/2002, toda vez que no se adecua a ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 305/2003-21

Dictada el 17 de junio de 2003

Pob.: "SANTO DOMINGO
ROAYAGA"
Mpio.: Santo Domingo Roayaga
Edo.: Oaxaca
Acc.: Exclusión de tierras y nulidad de documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión por el apoderado legal de núcleo agrario "SANTO DOMINGO ROAYAGA", contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, el veintisiete de marzo de dos mil tres, en el juicio número 361/2001, relativo al juicio de exclusión de tierras y nulidad de documentos.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PUEBLA**RECURSO DE REVISION: 47/2003-47**

Dictada el 15 de abril de 2003

Tercero Int.: Poblado "SANTA MARIA COAPAN", Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla

Recurrente: Integrantes de la Mesa Directiva de "COLONIA LA ASUNCION A.C." y otros

Acción: Nulidad de documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por PEDRO GARCIA MEDINA, JULIO CARRERA GARCIA y JOSE AVILA MARTINEZ, en su carácter de representantes comunes de diversos codemandados personas físicas y el promovido por el también codemandado LUIS ANGEL ALBINO JUVENCIO, en contra de la sentencia de trece de septiembre de dos mil dos, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en el juicio agrario 458/00.

SEGUNDO.- Es improcedente por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución, el recurso de revisión promovido por la persona moral denominada "COLONIA LA ASUNCION", Asociación Civil.

TERCERO.- Se revoca la sentencia precisada en el punto primero resolutivo de la presente resolución, por las razones y para los efectos precisados en el tercer considerando de esta misma resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes y, una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 58/2003-47

Dictada el 30 de mayo de 2003

Pob.: "FRANCISCO IBARRA RAMOS"

Mpio.: Chila

Edo.: Puebla

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PASCUAL GONZÁLEZ TAPIA, GALDINO RAMÍREZ SARABIA Y DANIEL GONZÁLEZ BRAVO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "FRANCISCO IBARRA RAMOS", Municipio de Chila, Estado de Puebla, en contra de la sentencia de siete de agosto del dos mil dos, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 268/00, relativo a una restitución de tierras.

SEGUNDO.- El agravio primero, hecho valer por el poblado recurrente, es fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada de siete de agosto del dos mil dos, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en el juicio agrario número 268/00, para los efectos que quedaron precisados en el considerando quinto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 103/2003-47

Dictada el 20 de mayo de 2003

Pob.: "SAN SEBASTIAN PUCTLA"
Mpio.: Izúcar de Matamoros
Edo.: Puebla
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por EMILIANO AGUILAR FLORES, ELÍAS JUÁREZ RODRÍGUEZ y AURELIA RUIZ RIVERA, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Poblado de San Sebastián Puctla, Municipio de Izúcar de Matamoros, Estado de Puebla, contra la sentencia dictada el treinta de octubre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en el juicio agrario 291/00.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios interpuestos por los recurrentes, se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.- Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad archívese le presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 144/2003-47

Dictada el 22 de abril de 2003

Pob.: "ACATLÁN DE OSORIO"
Mpio.: Acatlán
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión hecho valer por EUFROSINA BALBUENA MORALES, en contra de la sentencia de ocho de octubre de dos mil dos, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en los autos del juicio agrario 358/01 de su índice.

SEGUNDO.- Al ser infundados los agravios hechos valer por la recurrente, EUFROSINA BALBUENA MORALES, de conformidad con lo expresado en el considerando cuarto de esta resolución, se confirma la sentencia sujeta a revisión.

TERCERO.-Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado del mismo nombre, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 164/2003-37

Dictada el 27 de mayo de 2003

Pob.: "SAN BALTAZAR"
 Mpio.: Tecamachalco
 Edo.: Puebla
 Acc.: Controversia agraria por posesión.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "SAN BALTAZAR", Municipio de Tecamachalco, Estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada el cinco de diciembre de dos mil dos, por la Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en autos del expediente número 445/2002.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 445/2002, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 185/2003-37

Dictada el 13 de junio de 2003

Pob.: "SAN JOSE CUYACHAPA"
 Mpio.: Esperanza
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de título de propiedad.

PRIMERO.- Se desecha por extemporáneo el recurso de revisión número R.R. 185/2003-37, interpuesto por el licenciado RENE AGUAYO GALLEGOS, Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, de diecinueve de noviembre de dos mil dos, en el expediente del juicio agrario número 843/2001, relativo a la acción de nulidad de título de propiedad.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 197/2003-37

Dictada el 9 de mayo de 2003

Pob.: "SAN BARTOLOME
 TEPETLACALTECHCO"
 Mpio.: Tochtepec
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de traslado de dominio

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JOSE SANTOS ASCENCIÓN CASTILLO parte actora en el principal, en el juicio 458/2001, en contra de la sentencia dictada el once de noviembre de dos mil dos por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado del mismo nombre, al resolver el juicio citado.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios que hace valer el recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que siguiendo los lineamientos del presente fallo, en relación a las excepciones de falta de acción y derecho y de prescripción que hizo valer el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Puebla, emita nueva resolución, **con plenitud de jurisdicción**, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, pronunciándose respecto de la legalidad o ilegalidad de la solicitud y traslado de dominio de las que se pretende su nulidad en el juicio natural, así como de la procedencia o improcedencia de las demás prestaciones reclamadas, agotando su jurisdicción, de conformidad a los razonamientos expuestos en el apartado de considerandos del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Intégrese al expediente formado con motivo del juicio 458/2001 copia certificada y sus anexos del escrito recibido en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37 el cinco de marzo de dos mil tres y que obra de fojas 36 a 52 del expediente formado con motivo del recurso de revisión que se resuelve identificado con el número 197/2003-37, para que obre como corresponda, en el entendido de que el anexo que se acompaña al escrito de referencia es copia fotostática, por lo que la certificación deberá hacerse únicamente en relación al escrito visible a fojas 36 y 37 del expediente R.R. 197/2003-37.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, para que por su conducto, con copia certificada del mismo, notifique a las partes en el juicio agrario 458/2001 de su índice, al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario, lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente asunto, y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 250/2003-7

Dictada el 30 de mayo de 2003

Pob.: "SAN LORENZO
ALMECATLA"
Mpio.: Cuautlancingo
Edo.: Puebla
Acc.: Controversia por la nulidad de
actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número RR250/2003-37, promovido por MIGUEL GARCIA HERNANDEZ, CAMILO HERNANDEZ PAISANO y ELENA LICIAGA ROMERO, en contra de la sentencia pronunciada el veintisiete de febrero del dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de H. Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 799/2001, relativo a la acción de controversia por la nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R.289/2003-7

Dictada el 10 de junio de 2003

Pob.: "SAN SALVADOR EL VERDE"
Mpio.: San Salvador El Verde
Edo.: Puebla
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente por materia y extemporaneidad el recurso de revisión interpuesto por EULOGIO VALENCIA RODRÍGUEZ, parte actora en lo principal, dentro del juicio agrario 614/2002, en contra de la sentencia dictada el once de febrero de dos mil tres, por la Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUERÉTARO**RECURSO DE REVISION: 134/2003-42**

Dictada el 4 de abril de 2003

Pob.: "SAN BARTOLOME DEL PINO"
Mpio.: Amealco
Edo.: Querétaro
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ANSELMO RODRIGUEZ CORREA, en contra de la sentencia emitida el tres de octubre de dos mil dos, en el juicio agrario número 225/2002, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Santiago de Querétaro, Querétaro.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 266/2003-42

Dictada el 20 de junio de 2003

Pob.: “LA VENTA DE
AJUCHITLANCITO”
Mpio.: Pedro Escobedo
Edo.: Querétaro
Acc.: Nulidad de actos y documentos y
restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado “LA VENTA DE AJUCHITLANCITO”, Municipio Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, en el Estado de Querétaro, el trece de febrero de dos mil tres, en el juicio agrario número 404/2000, relativo a una nulidad de un acuerdo tomado en la Asamblea General de Ejidatarios, de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Los agravios hechos valer por el Comisariado Ejidal del Poblado “LA VENTA DE AJUCHITLANCITO”, Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, resultan fundados, por consiguiente se revoca la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, para el efecto de que se instaure correctamente la litis en los términos precisados en el considerando último, y hecho lo anterior, el A quo, con libertad de jurisdicción dicte la resolución que en derecho corresponda.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con los testimonios de la presente resolución, devuélvase, los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO**RECURSO DE REVISION: R.R. 581/2002-44**

Dictada el 7 de mayo de 2003

Pob.: “ZAZIL HA”
Mpio.: Solidaridad
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Nulidad de actos y documentos y
restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RODOLFO OMAÑA RIVERA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, el dieciocho de septiembre de dos mil dos, en el juicio agrario número TUA 44-129/2001, al resolver sobre una nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expresados por los recurrentes se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, el dieciocho de septiembre de dos mil dos, dentro del juicio agrario numero TUA 44-129/2001.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

QUINTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 126/2003-44

Dictada el 23 de mayo de 2003

Pob.: "MIGUEL ALEMÁN"
Mpio.: Othon P. Blanco
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Se declara improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "CHAN-CHEN", del Municipio de Hopelchén, en el Estado de Campeche, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de noviembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, en el expediente T.U.A.-44-030/96, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Al resultar fundados los agravios conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se revoca la sentencia dictada el veinticinco de noviembre de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, al resolver el juicio agrario T.U.A.-44-030/96, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de ésta, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad archívese el presente asunto.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISION: R.R. 480/2002-45

Dictada el 16 de mayo de 2003

Pob.: "PUNCHUMU"
Mpio.: Tampamolón
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ, JOSÉ MIGUEL, JUAN BAUTISTA y MARTÍN, todos de apellidos SANTIAGO ROSA y AGUSTÍN MIGUEL SANTIAGO EUGENIA, en contra de la sentencia emitida el cuatro de julio de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en la Ciudad de Valles, Estado de San Luis Potosí, en el juicio agrario número 193/2000, resuelto como acción de restitución.

SEGUNDO.- Se declaran infundados los agravios formulados por los recurrentes, en consecuencia se confirma la sentencia señalada en el párrafo anterior.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 107/2003-25

Dictada el 27 de mayo de 2003

Pob.: "LA TRINIDAD"
Mpio.: Charcas
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por AURORA MARTÍNEZ VIUDA DE MORÍN y EDGARDO JAVIER MORÍN MARTÍNEZ codemandados en el natural, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con motivo de la sentencia que pronunció el treinta y uno de octubre de dos mil dos, en el expediente 085/93, de su índice.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios señalados en los puntos I, III, IV y V del escrito de agravios y fundados pero insuficiente el indicado en el apartado II de dicho escrito, de conformidad con los razonamientos consignados en el considerando cuarto, por lo que se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y mediante oficio a la Procuraduría Agraria. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 119/2003-25

Dictada el 28 de marzo de 2003

Pob.: "SAN CRISTOBAL" y
"REFUGIO DE LOS AMAYA"
Mpio.: Catorce
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por TEODORO MATA RAMÍREZ, contra la sentencia dictada el diez de diciembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad y Estado de San Luis Potosí, en el juicio agrario número 385/2000, relativo a conflicto por límites de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el segundo agravio hecho valer por el recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Magistrado de primer grado, reponga el procedimiento, perfeccionando en términos de ley la prueba pericial, atendiendo los lineamientos señalados en esta resolución y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, emita nueva sentencia, con apego a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 151/2003-25

Dictada el 27 de mayo de 2003

Pob.: "CAÑADA GRANDE"
 Mpio.: Ahualulco
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Conflicto de límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por FAUSTINO CUBILLOS LOZANO, PEDRO RIVERA SANCHEZ y MA. CONCEPCION CUBILLOS CONTRERAS, con el carácter de integrantes del Comisariado ejidal de "CAÑADA GRANDE", Municipio de Ahualulco, San Luis Potosí, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, el veintidós de noviembre de dos mil dos.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia señalada en el punto resolutivo anterior, al ser fundados los agravios hecho valer por FAUSTINO CUBILLOS LOZANO, PEDRO RIVERA SANCHEZ y MA. CONCEPCION CUBILLOS CONTRERAS, con el carácter de integrantes del Comisariado ejidal de "CAÑADA GRANDE", Municipio de Ahualulco, San Luis Potosí, en los términos precisados en el considerando último de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 280/2003-25

Dictada el 27 de mayo de 2003

Pob.: "DERRAMADEROS"
 Mpio.: Villa de Arista
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Controversia por posesión y goce de parcela.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por JOSÉ SEVERIANO ESTRADA ALFARO, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, el once de marzo de dos mil tres, en el juicio agrario número 704/2002, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 281/2003-45

Dictada el 10 de junio de 2003

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
 Mpio.: Tamasopo
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión intentado por VALENTÍN DUARTE VILLA, actor en lo principal del juicio natural, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de mayo de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, al resolver el juicio agrario 378/2001.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 378/2001, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 283/2003-25

Dictada el 27 de mayo de 2003

Pob.: "ESTANCIA DE SAN MIGUEL"
Mpio.: Villa de Reyes
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Nulidad de actas y controversia de posesión de parcelas ejidales.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido pro RICARDO VÁZQUEZ LARRAURI y JAIME VÁZQUEZ LARRAURI, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, el veintiocho de febrero de 2003, en el juicio agrario número 017/2002, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

JUICIO AGRARIO: 37/2002

Dictada el 13 de mayo de 2003

Pob.: "COMPUERTAS 3"
Mpio.: Ahome
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO.- Es de negarse la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "COMPUERTAS 3", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, promovida por un grupo de campesinos, en virtud de que los predios investigados resultaron ser inafectables, toda vez que se encontraron debidamente explotados por sus propietarios, y no rebasan los límites de la pequeña propiedad, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, además de que no existen fincas afectables para dicho fin, en el territorio Mexicano.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, e inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA

JUICIO AGRARIO: 1183/94

Dictada el 23 de mayo de 2003

Pob.: "SAN ISIDRO"
Mpio.: Cajeme
Edo.: Sonora
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la acción de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "SAN ISIDRO", ubicado en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega, la ampliación de ejido del poblado referido en el resolutivo anterior, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado referido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 167/2003-35

Dictada el 7 de mayo de 2003

Pob.: "TESIA"
Mpio.: Navojoa
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ELVIRA RABAGO RABAJO, MARGARITA QUIÑONEZ POQUI y GERTRUDIS QUIÑONEZ BUITIMEA, en su carácter de Presidenta, Secretaria y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "TESIA", ubicado en el Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, en contra de la sentencia dictada el trece de enero de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, en el juicio agrario de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, número 386/2002.

SEGUNDO.- Los agravios esgrimidos por las recurrentes son infundados; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, la cual tiene el carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TABASCO**RECURSO DE REVISION: 108/99-29**

Dictada el 30 de mayo de 2003

Pob.: "PASO Y PLAYA"
 Mpio.: Cárdenas
 Edo.: Tabasco
 Acc.: Restitución.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y nueve por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, en autos del juicio agrario 150/96 de su índice, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el treinta de enero de dos mil tres por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, en autos del amparo número 780/2002-7 interpuesto por FELICIANO MARTINEZ FLORES, en contra de la resolución dictada por este Tribunal Superior el veinte de marzo de dos mil uno, al resolver el presente recurso de revisión, para los efectos precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes, a través del tribunal del conocimiento y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Dése vista, con copia certificada de esta resolución, al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el treinta de enero de dos mil tres, en el amparo número 780/2002-7 de su índice.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS**RECURSO DE REVISION: R.R. 12/99-30**

Dictada el 3 de junio de 2003

Pob.: "SAN ANTONIO"
 Mpio.: Hidalgo
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.
 (Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "SAN ANTONIO", Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia dictada el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 194/98, relativo a la nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia mencionada en el párrafo anterior, única y exclusivamente en su considerando noveno, para quedar en los términos del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 330/2000-30

Dictada el 16 de mayo de 2003

Pob.: "EL CAPOTE"
Mpio.: Soto La Marina
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Controversia agraria.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de veinticinco de marzo de dos mil tres, en el amparo directo DA-726/2001, promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado "EL CAPOTE", Municipio Soto la Marina, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "EL CAPOTE", Municipio Soto La Marina, Estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia dictada el trece de enero de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, al resolver el juicio agrario número 347/97, relativo a una controversia agraria.

TERCERO.- Por las consideraciones expuestas en el considerando sexto de la presente sentencia, se declaran improcedentes las prestaciones reclamadas por los actores en el juicio natural Comisariado Ejidal del Poblado "EL CAPOTE", Municipio Soto La Marina, Tamaulipas, y consecuentemente se

absuelve a los demandados Pedro González Arellano, Alfredo González Arellano, Hermilo González Arellano, y Efraín González Arellano, de las prestaciones que les fueron reclamadas.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento así como a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de la presente sentencia, comuníquese al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento que se le da a su ejecutoria de veinticinco de marzo de dos mil tres, pronunciada en el amparo directo DA-726/2001, promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado "EL CAPOTE", Municipio Soto la Marina, Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 579/2002-30

Dictada el 2 de mayo de 2003

Pob.: "JOSÉ MARÍA MORELOS"
Mpio.: San Carlos
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de Resoluciones dictada por autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por REMIGIO LORES OLMEDA, JOSÉ HERIBERTO LORES OLMEDA Y ANTONIO LUCIO LORES REYES, en su carácter de Presidente, Secretario y Suplente del Vocal del Comité Particular Ejecutivo de poblado que de constituirse se denominaría JOSÉ MARÍA

MORELOS”, Municipio de San Carlos, Estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia emitida tres de septiembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 969/2001, resuelto como acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia impugnada, para el efecto de que el A quo, se allegue al expediente copia certificada de la ejecutoria recaída en el juicio de amparo 157/96, pronunciada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, y una vez hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 148/2003-30

Dictada el 4 de abril de 2003

Pob.: “CORRALEJO”
Mpio.: San Carlos
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Se declara improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número 148/2003-30, promovido por PEDRO BETANCOURT DE LA CRUZ, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad de Victoria, Estado de Tamaulipas, de cuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número 250/93, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 178/2003-20

Dictada el 10 de junio de 2003

Pob.: “SEIS DE ENERO”
Mpio.: Río Bravo
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ERNESTINA LOPEZ BARRERA, actora en el juicio principal, contra la sentencia dictada el trece de enero de dos mil tres por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, al resolver el juicio agrario 20-18/02.

SEGUNDO.- Al resultar fundados el primero y segundo de los agravios hechos valer por la recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutive anterior, para los efectos precisados en el cuarto considerando de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20 y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 20-186/02. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos del juicio agrario natural a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 188/2003-30

Dictada el 13 de mayo de 2003

Pob.: "ABASOLO"
Mpio.: Abasolo
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Controversia en Materia Agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ALFONSO RAMÍREZ ESPARZA, en contra de la sentencia dictada el cuatro de octubre de dos mil dos, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en autos del expediente número 567/2000.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 567/2000, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 189/2003-30

Dictada el 16 de mayo de 2003

Pob.: "EL HUIZACHAL"
Mpio.: Victoria
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Conflicto por límites y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por EULOGIO QUIÑONEZ MARISCAL, MERCEDES MARISCAL ESTRADA, PEDRO MARISCAL ESTRADA, SERVANDO QUIÑONEZ MARISCAL, ISMAEL MARISCAL ESTRADA, LUCIANO QUIÑONEZ MARISCAL, MAURO MARISCAL ESTRADA, ISAIAS QUIÑONEZ MARISCAL y ZENON HUERTA RICO, en su carácter de terceros llamados a juicio respecto de la sentencia dictada el ocho de mayo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en, Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas en el juicio agrario número 214/95, relativo a un conflicto por límites y restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente fundados y suficientes los agravios planteados por los terceros llamados a juicio, cuyos nombres se detallan en el anterior resolutive, procede modificar la sentencia de ocho de mayo de dos mil dos, conforme al último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 248/2003-30

Dictada el 27 de mayo de 2003

Pob.: "VISTA HERMOSA"

Mpio.: Soto la Marina

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Restitución y nulidad.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por ELISEO ARELLANO MIRELES y GLORIA ÁVILA PIMENTEL, en contra de las sentencias dictadas por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en el expediente 195/95 y su acumulado 31/2000.

SEGUNDO.- Son fundados el cuarto y quinto de los agravios expresados por ELISEO ARELLANO MIRELES y GLORIA ÁVILA PIMENTEL respectivamente, razón por la cual se revoca la sentencia dictada el once de febrero de dos mil tres, en el expediente 31/2000 por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, así como la diversa resolución de diez de febrero de dos mil tres, emitida en el expediente 195/95, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

JUICIO AGRARIO: 472/97 (AMPLIACIÓN)

Dictada el 10 de junio de 2003

Pob.: "DOBLADERO" ANTES
"ESTACIÓN DOBLADERO"

Mpio.: José Azueta

Edo.: Veracruz

Acc.: Incidente de reclamación de daños y perjuicios.

PRIMERO.- Se declara procedente la vía incidental de reclamación de daños y perjuicios hecha valer por CRISÓGONO FERNÁNDEZ MEZA, HÉCTOR UREÑA PITA y ALFONSO GAMBOA CARRETERO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del Poblado denominado "DOBLADERO", antes "ESTACIÓN DOBLADERO", Municipio de José Azueta, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- El actor incidentista no acreditó su acción; en consecuencia, se declara improcedente hacer efectivas las garantías exhibidas por JOSE LUZ, MARIO e HILARIO FRANCISCO, de apellidos BRAVO BRAVO y REYES GUTIERREZ GAMBOA en el juicio de amparo directo DA1747/2002, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, otorgadas para garantizar

el pago de daños y perjuicio que se hubieran podido ocasionar al núcleo agrario tercero perjudicado, con la suspensión del acto reclamado.

TERCERO.- Devuélvase a JOSE LUZ, MARIO e HILARIO FRANCISCO, de apellidos BRAVO BRAVO y REYES GUTIÉRREZ GAMBOA, los billetes de depósito correspondientes a las fianzas números 5839-1168-006724 y 5839-1168-006725, expedidas por las cantidades, de \$19,990.00 (diecinueve mil novecientos noventa pesos 00/100) y de \$32,841.00 (treinta y dos mil ochocientos cuarenta y un pesos 00/100), respectivamente, que fueron establecidas para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado con motivo del juicio de garantías que promovieron, a fin de que surtiera efecto la suspensión del acto reclamado.

CUARTO.- Notifíquese a Afianzadora Insurgentes, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que proceda a la cancelación de la póliza de fianza números 5839-1168-006724 y 5839-1168-006725, expedidas por las cantidades, de \$19,990.00 (diecinueve mil novecientos noventa pesos 00/100), y de \$32,841.00 (treinta y dos mil ochocientos cuarenta y un pesos 00/100), respectivamente, impuestas como garantías a JOSÉ LUZ, MARIO e HILARIO FRANCISCO, de apellidos BRAVO BRAVO y REYES GUTIÉRREZ GAMBOA.

QUINTO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 472/97 (AMPLIACION)

Dictada el 27 de mayo de 2003

Pob.: “DOBLADERO” ANTES
“ESTACION DOBLADERO”
Mpio.: José Azueta
Edo.: Veracruz
Acc.: Incidente de reclamación de
daños y perjuicios.

PRIMERO.- Se declara procedente la vía incidental de reclamación de daños y perjuicios hecha valer por CRISÓGONO FERNÁNDEZ MEZA, HÉCTOR UREÑA PITA y ALFONSO GAMBOA CARRETERO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del Poblado denominado “DOBLADERO”, antes “ESTACION DOBLADERO”, Municipio de José Azueta, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- El actor incidentista no acreditó su acción; en consecuencia, se declara improcedente hacer efectiva la garantía exhibida por DANIEL DIAZ CALDERON, en el juicio de amparo directo DA1767/2002, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, otorgada para garantizar el pago de daños y perjuicio que se hubieran podido ocasionar al núcleo agrario tercero perjudicado.

TERCERO.- Devuélvase el billete de depósito correspondiente a la fianza número RCS-209902 a DANIEL DIAZ CALDERON, expedido por Fianzas Banorte Sociedad Anónima de Capital Variable, a fin de que lo haga efectivo.

CUARTO.- Notifíquese a Fianzas Banorte Sociedad Anónima de Capital Variable, para que proceda a la cancelación de la póliza de fianza número RCS-209902, por la cantidad de \$23,455.00 (veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 00/100), impuesta como garantía a DANIEL DIAZ CALDERON.

QUINTO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 23/2002

Dictada el 27 de mayo de 2003

Pob.: “LA CEIBA”
Mpio.: Citlaltépetl
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado “LA CEIBA”, Municipio de Citlaltépetl, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega al poblado referido en el resolutiveo que antecede, la dotación de tierras solicitada, al no existir predios afectables dentro del radio legal.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento positivo dictado por el Gobernador del Estado de Veracruz, el veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad, correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 172/2003-31

Dictada el 27 de mayo de 2003

Pob.: “EL TACAHITE”
Mpio.: Vega de Alatorre
Edo.: Veracruz
Acc.: Conflicto por límites y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado “EL TACAHITE”, en representación de la Asamblea General de Ejidatarios de dicho poblado, interpuesto en contra de la sentencia de nueve de agosto de dos mil dos, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, en el juicio agrario número 144/99, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes y, una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 192/2003-31

Dictada el 13 de junio de 2003

Pob.: "ISLA DE SANTA ROSA"
Mpio.: Martínez de la Torre
Edo.: Veracruz
Acc.: Conflicto agrario y nulidad.

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión número 192/2003-31, promovido por los sedicentes integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Poblado "ISLA DE SANTA ROSA", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz, de dos de diciembre de dos mil dos, en el juicio agrario número 165/2000, relativo a la acción de conflicto agrario y nulidad.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 202/2003-43

Dictada el 20 de mayo de 2003

Pob.: "SANTA CLARA"
Mpio.: Tantoyuca
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el apoderado legal de núcleo agrario "SANTA CLARA Y ANEXOS", contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, el dieciocho de febrero de dos mil tres, en el juicio agrario número 554/01-43, relativo al juicio de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Por ser infundado el único agravio hecho valer, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, para su debido cumplimiento; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 207/2003-43

Dictada el 20 de mayo de 2003

Pob.: "SANTA CLARA Y ANEXOS"
 Mpio.: Tantoyuca
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SANTIAGO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, GONZALO MARTÍNEZ DE LA CRUZ y JUAN SANTIAGO FRANCISCO, respectivamente Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SANTA CLARA Y ANEXOS", Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia del dieciocho de febrero de dos mil tres, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, en el expediente del juicio agrario 587/01-43, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.-Al resultar infundado el único agravio hecho valer, es de confirmarse la sentencia referida en el punto anterior, de conformidad con los razonamientos expresados en el último considerando de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 241/2003-40

Dictada el 27 de mayo de 2003

Pob.: "MEDIAS AGUAS"
 Mpio.: Sayula de Alemán
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Controversia agraria por mejor derecho a poseer en el principal y de nulidad en reconvencción.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentado por JUAN AGUILAR MARTÍNEZ, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veinte de enero de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, al resolver el juicio agrario número 798/2001, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 798/2001, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 282/2003-43

Dictada el 3 de junio de 2003

Pob.: "SANTA CLARA Y ANEXOS"
 Mpio.: Tantoyuca
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SANTIAGO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, GONZALO MARTÍNEZ DE LA CRUZ y JUAN SANTIAGO FRANCISCO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SANTA CLARA Y ANEXOS", ubicado en el Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada el trece de marzo de dos mil tres, por Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario número 563/01-43, relativo a una restitución de tierras.

SEGUNDO.- El único agravio esgrimido por los recurrentes es infundado; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada la cual tiene carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ZACATECAS**RECURSO DE REVISION: 73/2003-1**

Dictada el 3 de junio de 2003

Pob.: "EL REFUGIO"
 Mpio.: Dolores
 Edo.: Zacatecas
 Acc.: Controversia agraria de conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por RODOLFO MAYORGA DE LUNA, MARTIN VILLEGAS RODRIGUEZ y LUIS MANUEL MAYORGA, respectivamente Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado de "DOLORES", Municipio de Ojocaliente, Estado de Zacatecas, en contra de la sentencia dictada el cinco de noviembre de dos mil dos, en los autos del juicio agrario 202/2001, de su índice.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios expresados por el recurrente, en términos del último considerando de la presente resolución; en consecuencia, se revoca la sentencia materia de revisión, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, para los efectos indicados en la última parte del considerando tercero.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Febrero de 2003

Tesis: III.2o.A.108 A

Página: 1001

ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE DETERMINAR, EN PRIMERA INSTANCIA, EL DESTINO DE TIERRAS COMUNALES O EJIDALES Y NO AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. De conformidad con los artículos 99, 100 y 102 a 107 de la Ley Agraria, que establecen las formas de integración y administración de las comunidades agrarias legalmente reconocidas, titulares de tierras sobre las que existe un régimen de protección especial que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, se advierte que tales entes de derecho agrario son los únicos encargados de determinar el uso de sus tierras, su división, según sus finalidades, y la organización para el aprovechamiento de sus bienes, aun cuando pueden legalmente constituir o asociarse con terceros para formar sociedades, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. Lo anterior, aunado a que en términos de los artículos 22, 23, fracciones V, VII, VIII y X, 56, 63 y 64 de la propia Ley Agraria, aplicables a las comunidades, en términos del diverso 107 citado, conlleva a determinar que tratándose de tierras comunales y de comunidades agrarias, el órgano máximo lo es la asamblea general de comuneros, en la que tienen derecho a participar en sus decisiones todos los comuneros, y que es de la competencia exclusiva de la asamblea, entre otras cuestiones, las relativas al señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, localización y relocalización del área de urbanización, el reconocimiento y regularización de las tierras de posesionarios, y la delimitación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación. Esa facultad exclusiva de la asamblea general de comuneros es reiterada y regulada en los diversos preceptos 56 y 63 de la Ley Agraria, en cuanto precisan que corresponde a la asamblea determinar el destino de las tierras que no se encuentren formalmente parceladas, efectuar su parcelamiento, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, y el de regularizar la tenencia de los posesionarios; por ello, la asamblea podrá también destinarlas o reservarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas a favor de los integrantes de la comunidad. Por tanto, resulta evidente que el Tribunal Unitario Agrario no está facultado para, en una controversia agraria sobre tierras comunales sometida a su potestad jurisdiccional, destinar las tierras al asentamiento humano o establecer la imposibilidad de restituirlas a la comunidad por enclavarse en zona urbana, aun cuando en ellas existan asentamientos irregulares, ya que por el solo hecho de tratarse de tierras comunales corresponde, en primer término, a la asamblea

general de comuneros otorgar ese destino, de manera que antes de que exista determinación del órgano jurisdiccional responsable en cuanto a que se reconozca determinada zona o superficie de tierras como zona de asentamiento humano o urbanizada, debe existir la gestión de los comuneros o poseesionarios ante la asamblea, a fin de que ésta, en el ejercicio de sus facultades exclusivas, determine lo procedente en relación con las tierras reclamadas, y sólo ante la eventualidad de la negativa por parte de la asamblea, podrán los interesados acudir ante el órgano jurisdiccional a reclamar el derecho que ostentan.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 203/2002. Comunidad Indígena de Mezquitán, Municipio de Zapopan, Jalisco. 29 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: René Olvera Gamboa.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Febrero de 2003

Tesis: VI.3o.A.120 A

Página: 1008

CADUCIDAD. DEBE ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL AGRARIO AL SER UNA CUESTIÓN DE DERECHO, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE HAGA VALER.- En materia procesal la figura jurídica de la caducidad consiste en la pérdida de la facultad de ejercer un derecho cuando transcurre con exceso el término que la ley señala para su ejercicio. En esta tesitura, es verdad que el numeral 185, fracción III, de la Ley Agraria dispone que en la audiencia que prevé el actor debe proponer sus acciones y el demandado plantear sus excepciones, pero ello no limita la potestad del tribunal para constatar si existe en el proceso base para ello al dictarse la sentencia, si las partes ejercieron sus derechos dentro de los términos fijados por la ley, máxime si en materia agraria se tiende más a la justicia real que a la formal. Robustece lo anterior la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido constante en su criterio en torno a que para la procedencia de la acción el órgano jurisdiccional debe analizar de oficio, o sea, sin necesidad de planteamiento de excepción, si están acreditados todos sus elementos, es decir, si quedó plenamente probada, y si esto es así, por mayoría de razón existe potestad en el juzgador para analizar, incluso antes de los elementos de la acción, si ésta se ejerció en tiempo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 269/2002. Gregorio Constantino Cuamani Cuatle. 24 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 158/2002, pendiente de resolver en la Segunda Sala.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Febrero de 2003

Tesis: III.2o.A.110 A

Página: 1023

COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT). SU INTERVENCIÓN EN JUICIOS AGRARIOS PROCEDE ÚNICAMENTE TRATÁNDOSE DE TIERRAS EXPROPIADAS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Agraria, los bienes ejidales y comunales pueden ser expropiados por alguna causa de utilidad pública, entre las que se encuentra la realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo, al igual que la regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural. Por ello, el Tribunal Unitario Agrario no se encuentra facultado legalmente para determinar motu proprio la intervención del organismo público denominado Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, con el fin de que regularice la tenencia de la tierra de posesionarios que se encuentran en tierras pertenecientes a las comunidades agrarias y que, por ende, se encuentran aún dentro del régimen protector de dicha comunidad, pues la intervención de dicho organismo acontece una vez que las tierras han sido expropiadas con la finalidad de regularizar la tenencia de los posesionarios, pero no por decisión del órgano jurisdiccional, ya que no existe disposición legal que así lo establezca.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 203/2002. Comunidad Indígena de Mezquitán, Municipio de Zapopan, Jalisco. 29 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: René Olvera Gamboa.

*Novena Epoca**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo: XVII, Febrero de 2003**Tesis: IX.1o.12 A**Página: 1121*

PRUEBA PERICIAL. EL TRIBUNAL AGRARIO ESTÁ FACULTADO PARA DESIGNAR UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN CASO DE DISCREPANCIA ENTRE LOS DICTÁMENES PERICIALES DE LAS PARTES. La Ley Agraria no establece de manera expresa que en caso de discrepancia entre los dictámenes periciales de ambas partes, deba designarse un perito tercero en discordia. Sin embargo, el artículo 186 de la Ley Agraria determina que el tribunal agrario puede acordar en todo tiempo la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. Por tanto, con apoyo en dicho numeral, cuando exista la apuntada discrepancia de peritajes, el citado tribunal debe hacer uso de la facultad que el numeral le otorga para el conocimiento de la verdad, designando perito tercero en cuanto se advierta la trascendencia que para el resultado del juicio tiene la probanza en cuestión, especialmente si se discute la posesión de parcelas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 149/2002. Celestino Colunga Alvizu y coags. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Francisco Eduardo Rubio Guerrero.

Novena Epoca**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XVII, Febrero de 2003****Tesis: II.Io.A.104 A****Página: 1160**

SUCESIÓN LEGÍTIMA. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA, NO IMPLICA EXCLUSIVAMENTE VIVIR A EXPENSAS DEL TRABAJO PERSONAL DEL DE CUJUS.-

La Ley Agraria tuvo como objetivo, tratándose de la sucesión legítima, proteger dos ámbitos, el relativo a la familia y el concerniente a los dependientes económicos, puesto que hace alusión a ambos en forma individual; así, tratándose de la dependencia económica que prevé el artículo 18, fracción V, de la Ley Agraria en vigor, no implica vivir del producto del de cujus, sino que dicha dependencia denota un significado más amplio relacionado con la explotación que sobre la parcela ejidal realiza el dependiente interesado, previa anuencia de su titular, a través de las labores de siembra, riego y demás actividades propias del campo, tendientes a la explotación de la tierra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 287/2001. Felisa Cuevas Correa. 7 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretario: J. Jesús Gutiérrez Legorreta.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 762, tesis VI.A.70 A, de rubro: "DEPENDENCIA ECONÓMICA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. CÓMO DEBE ENTENDERSE".

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: II. 1º. A.19 K

Página: 1730

HECHO SUPERVENIENTE. TRATANDOSE DE LA SUSPENSION QUE PREVIENE EL ARTICULO 233 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES NECESARIO FORMAR UN INCIDENTE NI DAR VISTA A LAS PARTES PARA MODIFICAR O REVOCAR EL AUTO CORRESPONDIENTE.- Del contenido del artículo 140 de la Ley de Amparo se desprende que la modificación o revocación del auto que haya concedido o negado la suspensión es procedente mientras no se haya pronunciado sentencia ejecutoriada; así, en tratándose de la suspensión de plano que previene el artículo 233 de la Ley de Amparo, basta la existencia de un hecho superveniente que sirva de fundamento para que el Juez de Distrito modifique o revoque el auto de suspensión, sin necesidad de formar un incidente para ese fin, ni tampoco dar vista a las partes con el hecho que originó dicha modificación o revocación, puesto que ante su presencia la medida cautelar debe proveerse de plano, dada la urgencia de la medida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II. 1º. A. 19 K Pag. 1730 marzo de 2003, Tomo XVII

Incidente de suspensión (revisión) 24/2002.- Presidente del Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- 15 de abril de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Salvador Mondragón Reyes.- Secretario: J. Jesús Gutiérrez Legorreta.

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Abril de 2003

Tesis: III. 1°. A.102 A

Página: 1093

JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA ACTOS DESPOSESORIOS DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, SI ESTE NO DEMOSTRO LA EXISTENCIA DEL CONTRATO EN QUE SUSTENTO SU DERECHO PARA ACTUAR EN ESE SENTIDO.- Si los actos reclamados se hacen consistir en el desposeimiento que un Ayuntamiento trata de hacer de una superficie de la que el quejoso afirma ser propietario y aquél también asevera que es titular de los derechos del predio en controversia, pero no demuestra la existencia del contrato del que dice deriva la propiedad del predio en controversia, dicho Ayuntamiento no actúa como persona moral de derecho privado, sino que, por el contrario, su actuar debe reputarse como acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, al crear, con el desposeimiento reclamado, unilateralmente, en perjuicio del impetrante del amparo, una situación jurídica con la que se le provoca una afectación a su esfera de derechos y, por ende, el juicio de garantías resulta procedente, no concretándose, en consecuencia, el supuesto de improcedencia del juicio de garantías contenido en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 1º., fracción I (aplicada en sentido contrario), ambos de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 10/2003. –Ejido Las Pintas, Municipio de El Salto, Jalisco. -28 de enero de 2003. –Mayoría de votos. –Disidente y Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. –Secretaria: Rosa Elena Sánchez Gómez.

Voto particular del Magistrado Jaime C. Ramos Carreón: TERCERO. –Los agravios son ineficaces. – Para mejor comprensión del asunto, es menester asentar que José Muñoz García, Jesús Macías Rodríguez y Francisco González García reclamaron en el juicio de amparo que se registró con el número 236/2002, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en este Estado “la privación del derecho de propiedad y posesión que tiene el núcleo agrario que representamos del campo de fútbol”, acto que atribuyeron a autoridades municipales de El Salto, Jalisco; esto es, comparecieron al amparo “con el carácter de integrantes titulares del Comisariado Ejidal del poblado denominado Las Pintas, Municipio de El Salto, Jalisco”. –Por otra parte, Pedro Magallanes Zapata, José Godínez Valenzuela y José de Jesús Magallanes Ordóñez, quienes dijeron: “...con el carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal de Las Pintas, Municipio de El Salto, Jalisco...”, reclamaron de autoridades municipales de El Salto, Jalisco “...la orden que han dado para que se construya barda perimetral en el campo de fútbol, predio propiedad del ejido que legalmente representamos, con la intención de desposeernos de manera ilegal...”; dicho amparo se registró con el número 431/2002, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en este Estado. –En su oportunidad, se decretó la acumulación del segundo de esos juicios de amparo al primero; posteriormente, se dictó la correspondiente sentencia en la que el Juez de Distrito sobreseyó en los juicios de amparo acumulados. –Por lo que se refiere a los actos reclamados por Pedro Magallanes Zapata, José Godínez Valenzuela y José de Jesús Magallanes Ordóñez, atribuidos al director de la Policía Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco; los atribuidos al presidente municipal, al secretario y síndico, y al director de Obras Públicas del mismo Ayuntamiento, consistentes en la “...intención de desposeernos...”, del predio motivo de la controversia, el Juez sobreseyó ante la estimación de que no se probó su existencia. En los agravios no

se impugna tal decisión, por lo cual debe quedar firme, a lo que es aplicable la tesis jurisprudencial sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 471, que se publica en la página trescientos trece del Apéndice 1917-1995, que dice: **“REVISION EN AMPARO LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** – Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquellos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente”. –En cuanto a los actos atribuidos al presidente municipal, al secretario y síndico, y al director de Obras Públicas del Ayuntamiento ya mencionado, consistentes en la orden de construcción de una barda perimetral en el terreno motivo de la controversia, dijo el Juez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 1º., fracción I, de la Ley de Amparo, pues esas autoridades, en virtud de la donación y entrega que del terreno en cuestión les hizo la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, actúan como “...personas morales oficiales de derecho privado, llevaron a cabo los actos que aquí se reclaman, en el mismo plano en que lo haría un particular, o sea, sin hacer uso de las facultades de imperio que le otorga la ley como entes soberanos superiores a los gobernados, y sin que de manera unilateral y obligatoria hubiesen creado, modificado o extinguido situaciones jurídicas en perjuicio del gobernado ...”; en consecuencia, concluyó el Juez de Distrito: “...el conflicto posesorio suscitado entre el aquí quejoso y las autoridades que señaló como responsables en el presente juicio, puede ser dirimido a través de las instancias legales ordinarias correspondientes ...”. –En contra de lo anterior, alega el recurrente que el Juez valoró indebidamente las pruebas aportadas al juicio, porque mediante escritura pública número 24,182, de diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, se demostró que la Corett vendió en propiedad al ejido quejoso el lote cuestionado, con superficie de diez mil quinientos setenta y un metros cuadrados; y en caso de considerar cierto lo alegado por las autoridades, únicamente demuestran que ese organismo les entregó ciento veinte metros cuadrados, y en abuso de autoridad se posesionaron de la totalidad del predio. –A lo anterior cabe señalar que, ciertamente, mediante la copia certificada de la escritura pública que se menciona en los agravios, número 24,182, de fecha diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, pasada ante la fe del notario público número 57 de Guadalajara, Jalisco (foja 286), el ejido quejoso demuestra que compró a la Comisión para la regularización de la Tenencia de la Tierra “El lote de terreno número 01, zona 48, de la manzana 35, de la colonia Las Pintitas, ubicado en el Ejido Las Pintas, Municipio de El Salto, Jalisco, con una superficie de 10,571.00 m² y las siguientes medidas y linderos: Al norte, en 102.00 metros, con Avenida de las Torres; al este, en 117.20 metros, con la calle Domingo Mendoza; al sur, en 75.00 metros, con calle sin nombre; al oeste, en 126.50 metros, con calle López Santos”. Las autoridades responsables, por su parte, adujeron en sus informes justificados que el terreno cuestionado es propiedad municipal, por habérselo donado la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, y exhibieron la copia de un acta de siete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, que dice; “Acta que se levanta con motivo de la entrega de áreas de donación que hace la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett), a favor del H. Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco, correspondientes al ex-ejido Las Pintas, del Municipio mencionado...”, y se describe, entre otros terrenos que, se asentó en el acta, fueron entregados oficialmente, el “lote 01, manzana 35, zona 48, con superficie de 1,020.00 metros cuadrados.” (foja 71). Lo anterior evidencia que aun cuando la superficie que el Ayuntamiento alega le entregó mediante donación la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, no tiene la medida que indica el inconforme (ciento veinte metros cuadrados), sí es notoriamente menor a la que se asienta en la escritura pública exhibida por el ejido quejoso; sin embargo, ello no implica que realice

actos de autoridad porque, con independencia de la superficie del terreno cuestionado, el Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, se estima su propietario, a razón de aquella donación y, por tanto, se equipara a una persona moral de derecho privado, como acertadamente lo estimó el Juez de Distrito, y la controversia puede ser resuelta a través de las instancias legales ordinarias, a lo que es aplicable el criterio invocado en la sentencia, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página setenta y uno de los Volúmenes 205-216, Tercera Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice: **“AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE UN AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ORIGINADOS EN UN CONTRATO CELEBRADO POR ÉSTE COMO PERSONA MORAL Y NO CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD.** -Si los actos reclamados se hacen consistir en el desposeimiento que un Ayuntamiento constitucional trata de hacer de una fracción de terreno que los quejosos dicen han venido poseyendo como bien comunal, y según éstos aseveran, ese desposeimiento será consecuencia de la adquisición de dicho predio por el mencionado Ayuntamiento, en virtud de un contrato que celebró como persona moral, sujeto de derechos y obligaciones (artículo 25, fracción I, del Código Civil Federal) y no con el carácter de autoridad, es claro que las posibles consecuencias de dicho contrato no son reclamables en juicio de garantías, por no constituir actos de autoridad; motivo por el cual se surte la causal de improcedencia que deriva de los artículos 1º., fracción I (a contrario sensu) y 73, fracción XVIII – relacionados entre sí–, de la Ley de Amparo, lo que conduce a sobreseer en términos del numeral 74, fracción III, del propio ordenamiento.”. –Esto es, el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo se determina no por la superficie del terreno que reclama como suyo la parte quejosa, sino por los motivos y actuación de la autoridad que, en la especie, como quedó asentado, se sustenta en el derecho de propiedad que considera tener, lo que atento el criterio invocado, le otorga el carácter de persona moral, no de autoridad. –En consecuencia, será ante la autoridad común que el ejido quejoso estará en aptitud de demostrar si, como lo aduce en los agravios, el acta de donación no fue sancionada por fedatario público que certificara la entrega, y las consecuencia de esa omisión y, sobre todo, las medidas del terreno que compró a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, y la que alega el Ayuntamiento. –Dice el recurrente que le causa agravio el que una persona física o moral que intente realizar una construcción debe acreditar su legítima propiedad para que se le expida el permiso relativo y, de no ser así, se suspende la obra para hacer las investigaciones pertinentes. Si en todo caso lo que se pretende en el agravio es que el Ayuntamiento no cuenta con permiso de construcción, no es en el juicio de amparo en donde corresponde hacer el alegato en ese sentido. –Por otra parte las acciones que se mencionan en los agravios que, se dice, son violatorias de la suspensión concedida al ejido quejoso, y llevó a cabo el Ayuntamiento desplegando los medios que el poder público pone a su alcance, no demuestran que lo impugnado sean actos de autoridad, pues es pertinente precisar que lo reclamado en el juicio de amparo es la desposesión de un terreno, y es en relación con ese acto sobre el que se califica el carácter con el que el ayuntamiento lo llevó a cabo, no así sobre los actos posteriores que realizó para, en su caso, persistir en la desposesión, y que son los que el recurrente refiere como violatorios de la suspensión, respecto de los cuales, la forma de realizarlos no altera el carácter con que se verifican los actos impugnados en el amparo. –En consecuencia, los agravios no muestran que la sentencia recurrida sea incorrecta; por ende, procede confirmarla.

Novena Epoca**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XVII, Abril de 2003****Tesis: VI. 3°. A.132.A.****Página: 1103**

MULTA PREVISTA EN EL ARTICULO 224 DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPOSICION ES INDEPENDIENTE DE QUE SE RINDA O NO EL INFORME JUSTIFICADO CON ANTERIORIDAD O POSTERIORIDAD AL REQUERIMIENTO DE LA EXHIBICION DE LAS CONSTANCIAS A QUE SE REFIERE TAL PRECEPTO.- El contenido de tal precepto legal revela que el incumplimiento de la obligación a cargo de las autoridades responsables en cuanto a remitir las copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiere el juicio, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias, de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios, de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado, en su caso, así como los actos reclamados, da lugar a la imposición de la sanción consistente en una multa de veinte a ciento veinte días de salario, misma que es independiente a que se remita o no el informe justificado, ya sea con anterioridad o posteriormente al requerimiento de exhibición de las constancias requeridas, omisión que en modo alguno exime a las autoridades en cuanto a su obligación de remitir las copias a que se refiere el artículo 224 de la ley en comento, dentro del término fijado por el Juez de Distrito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. VI.3°.A.132.A. abril de 2003, Tomo XVII. Pag. 1103

Queja 72/2002.- Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria.- 20 de febrero de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel Rojas Fonseca.- Secretario Juan Carlos Ríos López.

Queja 2/2002.- Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria y otra.- 20 de febrero de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Pilar Núñez González.- Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

*Novena Epoca**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo: XVII, Mayo de 2003**Tesis: XVI. 1º. 9A.**Página: 1197*

ACCIONES DE NULIDAD DE ACTOS Y DE RESTITUCION EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEBE ESTABLECER LA FORMA EN QUE DEBE LLEVARSE A CABO LA DEVOLUCION DE LO RECIBIDO EN VIRTUD DEL ACTO ANULADO (APLICACION SUPLETORIA DE LA LEGISLACION CIVIL FEDERAL).- El Tribunal Unitario Agrario al declarar procedentes las acciones de nulidad de actos y de restitución de tierras, ejercidas por un ejidatario, se encuentra obligado a precisar los términos en que deberá llevarse a cabo la devolución de lo recibido con motivo del acto anulado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, en términos del artículo 2º de la Ley Agraria. Esto es, en la sentencia que declare procedente la acción de restitución de tierras con motivo de la procedencia de la diversa acción de nulidad de actos, el resolutor debe establecer la forma en que las partes contendientes habrán de restituirse mutuamente lo que recibieron con motivo del acto declarado nulo, de acuerdo con lo que éstas hubieran probado durante la tramitación del juicio agrario, sin que esto implique que se resuelva sobre la reclamación de cantidades de dinero como prestación autónoma, respecto de la cual no tiene competencia el Tribunal Unitario Agrario por no surtirse alguno de los supuestos que señala el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Unitarios Agrarios. (sic).

Amparo directo 668/2002.-María de Jesús Rojas Ojeda.-14 de febrero de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arturo Hernández Torres.-Secretario: Ángel de Jesús Fernández del Río.

*Novena Epoca**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo: XVII, Mayo de 2003**Tesis: XVII. 2°.24 A.**Página: 1225***EJIDO. LEGITIMACION DEL COMISARIO EJIDAL (SIC) PARA IMPUGNAR LAS ENAJENACIONES Y CESIONES GRATUITAS DE DERECHOS SOBRE LAS PARCELAS Y TIERRAS DE USO COMUN.-**

Al disponer el artículo 27, fracción VII, de la Constitución Federal que se reconoce personalidad jurídica los núcleos de población ejidal y comunal, entre otros, se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. A ello atiende precisamente el artículo 80 de la Ley Agraria, cuando permite que los ejidatarios enajenen sus derechos parcelarios, pero se establece la limitante de que los adquirentes deban tener el carácter de ejidatarios o avecindados, pues resulta evidente que se atiende al interés de que la titularidad de las tierras ejidales permanezca entre los miembros que conformen el ejido y no en personas extrañas a éste, ya que si sujetos con intereses ajenos a los propios del ejido obtuvieren esa titularidad, podrían adoptar posturas que afectasen directamente la realización de los objetivos comunitarios, así como la subsistencia del mismo, por lo que resulta evidente que al realizarse una enajenación de derechos parcelarios y de uso común a favor de sujetos que no formen parte del ejido ni sean avecindados de él, ello implica la intromisión de un extraño, es decir, se afectan intereses del ejido como entidad y no sólo el interés particular de los que intervinieron en el acto traslativo, pues innegablemente tal enajenación, que abarca también a la figura de la cesión gratuita de derechos, interesa al núcleo de población ejidal quejoso, puesto que con ese tipo de operaciones se pone en peligro la subsistencia del ejido, ya que si cada ejidatario, a su arbitrio e indiscriminadamente, pudiera enajenar los derechos sobre sus tierras parcelas y de uso común, en contravención al citado artículo 80 de la Ley Agraria, se podría llegar, en caso extremo, a desintegrar el propio ejido y, en otros, a que los extraños fuesen mayoría y atendiendo a esa integración, en una asamblea acordaran cuestiones perjudiciales para el ejido y favorables a los terceros contratantes. Por lo que al estar en conflicto no únicamente derechos individuales, sino los colectivos protegidos por la norma constitucional precisada, el comisariado ejidal está legitimado (además del propio ejidatario) para acudir a solicitar la nulidad de una enajenación de ese tipo, por ser el representante legal del ejido, según lo dispone la fracción I del artículo 33 de la propia Ley Agraria; lo que no sucedería si la operación se realizara con un ejidatario o avecindado en el mismo núcleo de población, pues en tal caso no se pondría en riesgo al ejido o comunidad, por ello el ejido, a través de sus representantes, no tendría legitimación para promover en contra de la referida transacción. Sostener lo contrario, implicaría dejar sin efecto en la práctica la restricción contemplada en el artículo 80 de la Ley Agraria, pues no tendría caso establecer restricciones a la enajenación, entre ellas, la cesión de derechos parcelarios, si los actos relativos sólo pudieran ser impugnados por quienes los realizaron, en transgresión de la ley.

Amparo directo 90/2002.- Ejido Labor de Dolores, del Municipio y Estado de Chihuahua.-25 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gerardo Dávila Gaona.- Secretario: Hilario B. García Rivera.

*Novena Epoca**Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo: XVII, Mayo de 2003**Tesis: III. 5°. C.23.C.**Página: 1238*

NULIDAD DE ESCRITURA EXPEDIDA POR LA COMISION PARA LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. EN EL JUICIO CIVIL NO SE PUEDEN ALEGAR VICIOS DE LA VOLUNTAD DE DICHO ORGANISMO PUBLICO, COMO FUNDAMENTO PARA EJERCITAR DICHA ACCION.- La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra es un organismo público descentralizado de carácter técnico y social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto reglamentar la tenencia de la tierra donde existen asentamientos humanos irregulares en bienes ejidales o comunales, suscribir las escrituras públicas o títulos con los que reconozca la propiedad de los particulares en virtud de la regulación efectuada, celebrar los convenios que sean necesarios para su objeto, garantizar y/o entregar a la institución que corresponda las indemnizaciones a que tengan derecho los núcleos de población ejidal o comunal con motivo de las expropiaciones. Además, de acuerdo a sus facultades legales, puede realizar actos que tiendan a concretar la regularización de la superficie de que se trate (notificar y titular los predios a favor de sus ocupantes y aun de terceros, mediante la venta y pagar a la comunidad o al ejido la indemnización que les corresponda por la superficie que le hubiera sido expropiada); es decir, está encargada de cumplir con el fin de la expropiación, por lo que en esos casos su proceder constituye propiamente un acto de autoridad. Luego, si se ejercita una acción civil de nulidad respecto de una escritura expedida por el aludido organismo público descentralizado, alegando que hubo vicios en su voluntad debido a que la parte reo a cuyo favor se expidió el instrumento que se pretende anular, omitió manifestar a la citada comisión que el actor ostentaba la posesión del inmueble regularizado en el tiempo que se escrituró, resulta inconcuso que esa acción debe desestimarse, porque al constituir un acto de autoridad esa clase de actos (expedición de escrituras), no se pueden aducir vicios en la voluntad de dicha institución, toda vez que su actuar se encuentra sujeto a lo que disponga la ley y no a su consentimiento. Dicho en otros términos, la suscripción de escrituras por ese organismo, en cumplimiento al decreto expropiatorio de que se trate, es un acto de imperio proveniente de una autoridad administrativa y no un contrato entre particulares, de ahí que no sea admisible alegar esa clase de vicios. Sin que sea óbice que la actual integración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 38/2001-PS, haya dado origen a la jurisprudencia 30/2002, consultable en la página 38 del Tomo XVI, correspondiente al mes de agosto de dos mil dos, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que aparece bajo el rubro: “CEDULAS DE CONTRATACION CELEBRADAS POR LA COMISION PARA LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. CONSTITUYEN CONTRATOS DE COMPRA-VENTA.”, en la que determinó que esas cédulas constituyen actos entre particulares porque se encuentra plasmado el consentimiento de los contratantes, pues las cédulas de contratación y la expedición de escrituras por parte de la citada comisión, son dos actos totalmente distintos, de hecho las primeras constituyen un paso previo a la expedición de escrituras; de ahí que no deban confundirse ni aceptar que existen las mismas razones para equiparar la naturaleza de ambos actos, toda vez que con anterioridad a la tesis mencionada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia por contradicción identificable con el número 141, visible a foja 156 del Tomo III del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de la voz: “COMISION PARA LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. CUANDO TIENE EL CARACTER DE

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.”, de la que se deduce que la comisión aludida, en la expedición de escrituras, actúa como autoridad.

Amparo directo 696/2002.-Rosa María Valdez Sánchez.- 4 de diciembre de 2002.- Unanimidad de votos.-Ponente: Enrique Dueñas Sarabia.- Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

Novena Epoca**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XVII, Mayo de 2003****Tesis: III. 2°. P.32P****Página: 1247**

PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. SE CONFIGURA ESE DELITO CUANDO EL SUJETO ACTIVO ACREDITA SU CARACTER DE JORNALERO DEL CAMPO, PERO NO QUE HAYA REALIZADO LA MANIFESTACION DEL ARMA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.- Para que el sujeto activo no sea sancionado penalmente al portar un arma de fuego de las características enunciadas en la fracción II del artículo 9º. de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en vigor, es requisito indispensable que aparte de contar con el carácter de jornalero del campo, acredite que realizó la manifestación de dicho artefacto ante la Secretaría de la Defensa Nacional, Comandancia de Zona, Guarnición o Sector Militar que corresponda, o bien, en la Oficina Federal de Hacienda del lugar ante el personal militar designado para el efecto, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 11, 12, 13 y 14 del reglamento de la precitada ley especial.

Amparo directo 186/2002.- 9 de agosto de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón.- Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1326, tesis II. 1º.P.98 P, rubro: "PORTACION O POSESION DE ARMAS DE FUEGO SIN LICENCIA POR EJIDATARIOS, COMUNEROS O JORNALEROS DEL CAMPO, FUERA DE LAS ZONAS URBANAS".